

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2026

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E. S. D.

Identificación	Datos
Accionante	CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA — C. C. 40.933.059
Accionadas	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Petición	8 de septiembre de 2026: cifras desagregadas por profesión, Junta y resultado de las pruebas virtuales
Radicado del Ministerio	05EE2026771100000041580
Derechos invocados	Petición y acceso a la información pública — artículos 23 y 74 de la Constitución

Yo, **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**, mayor de edad, identificada como aparece arriba, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela al amparo del artículo 86 de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, por la omisión de las accionadas de resolver y comunicar una respuesta material a mi petición de información del 8 de septiembre de 2026.

Objeto preciso del amparo. Solicito una respuesta completa y la entrega de información estadística agregada del concurso de las Juntas de Calificación de Invalidez, dentro del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025. No pretendo mediante esta acción anular el concurso, modificar puntajes, acceder a preguntas reservadas ni obtener datos personales de terceros.

I. PRETENSIONES

Primera. Amparar mis derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, vulnerados por la falta de respuesta de fondo y de entrega de la información solicitada el 8 de septiembre de 2026.

Segunda. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, por conducto de sus dependencias competentes y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, respondan y comuniquen de manera completa, clara, precisa y congruente los cinco numerales del apartado II de la petición. Cada entidad deberá atender lo que le corresponda y coordinar el suministro de la información, sin sustituir la respuesta por una remisión interna o por la reproducción exclusiva de cifras globales.

Tercera. Ordenar la entrega de la matriz estadística y de los datos públicos existentes que constituyen su fuente, en forma agregada y anonimizada, con las desagregaciones y categorías individualizadas en el capítulo III de este escrito. Solicito que se remitan preferiblemente en **XLSX o CSV**, junto con una versión legible en PDF o tabla, al correo **colombialegaltransparente@gmail.com**. Si el despacho considera necesario un plazo técnico distinto para completar alguna extracción, solicito que lo fije de forma expresa, breve y perentoria, con entrega inmediata de la información disponible.

Cuarta. Aplicar, respecto de la información y documentos públicos existentes no sometidos a reserva, las consecuencias del artículo 14, numeral 1, del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de

2015, ante la ausencia de respuesta y de ampliación oportuna del término: aceptación de la solicitud y deber de entrega. Esta petición no comprende la revelación de información legalmente reservada ni la elaboración de cifras inexistentes.

Quinta. Si algún dato no existe, no está consolidado o no se encuentra bajo custodia de una accionada, ordenar que se explique de manera individual qué información fue buscada, en qué registros y cuál fue el resultado; que se entregue lo disponible y se identifique al custodio conocido. La inexistencia del archivo en el formato solicitado no debe confundirse con la inexistencia de los registros que permitan obtener los conteos mediante operaciones ordinarias de consulta.

Sexta. Si se invoca una restricción, exigir motivación concreta, identificación de la norma legal aplicable y entrega de la parte pública. Ante un riesgo real de identificación indirecta, ordenar únicamente la supresión o agrupación de las celdas necesarias, sin bloquear indiscriminadamente el acceso a toda la matriz.

Séptima. Ordenar que las accionadas acrediten ante el despacho el envío de la respuesta y de todos sus anexos a mi correo. Una comunicación que solo informe radicación, trámite o futura respuesta no deberá tenerse como cumplimiento; tampoco una contestación sobre otras peticiones, personas u objetos.

II. HECHOS Y SOPORTE DOCUMENTAL

1. Petición e identificación.

El 8 de septiembre de 2026 suscribí una petición dirigida al Ministerio del Trabajo Dirección de Riesgos Laborales y Servicio al Ciudadano y a la Universidad de Pamplona Rectoría y Coordinación del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025. En ella me identifiqué como participante del proceso de selección y solicité información exclusivamente cuantitativa y estadística.

2. Remisión electrónica.

El mensaje original registra envío el **8 de septiembre de 2026 a las 7:56 a. m.**, desde colombialegaltransparente@gmail.com, a solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y a varios canales institucionales de la Universidad, entre ellos atencionalciudadano@unipamplona.edu.co y rectoria@unipamplona.edu.co. La cadena aportada identifica también los buzones de soporte jurídico, coordinación contractual y apoyo jurídico del concurso.

3. Recepción acreditada en el Ministerio.

La cadena muestra un reenvío de Soluciones Documental a un funcionario del Ministerio el mismo **8 de septiembre, a las 3:09 p. m.** Ese registro acredita que la entidad ya tenía la petición ese día, con independencia de la comunicación posterior del número de radicado.

4. Acuse y remisión interna.

El 9 de septiembre de 2026, a las 8:43 a. m., desde cbogota1@mintrabajo.gov.co se informó que la solicitud fue radicada bajo el número **05EE2026771100000041580** y remitida a la Dirección Territorial de Bogotá. Ese mensaje no contiene las cifras pedidas ni decide materialmente los cinco numerales de la solicitud.

5. Información pedida y antecedente.

En mi solicitud expuse que un oficio de la Universidad del 14 de agosto de 2026 había reportado 607 aspirantes, 329 admitidos y 278 no admitidos. Lo solicitado el 8 de septiembre no fue repetir esos totales, sino desagregar participación y resultados por Junta, sala y profesión. La referencia al oficio de agosto se presenta como antecedente consignado en mi petición; su copia independiente no integra el anexo documental aportado en esta tutela.

6. Delimitación de privacidad.

Excluí expresamente nombres, identificaciones, correos, respuestas individuales y puntajes particulares. Pedí conteos anonimizados y admití la supresión o agrupación puntual cuando una celda permitiera identificar indirectamente a alguien.

7. Omisión persistente.

A la fecha de presentación de esta acción **no he recibido respuesta de fondo ni la matriz solicitada de ninguna de las dos entidades**. Tampoco me ha sido comunicada, antes del vencimiento del término, una ampliación motivada que indique una nueva fecha de respuesta, ni un requerimiento de subsanación. Esta es una manifestación de la accionante sobre la falta de recepción; solicito contrastarla con los registros de salida y notificación de las entidades.

8. Prueba de recepción en la Universidad.

Aporto la cadena que registra la remisión simultánea a sus canales institucionales. Como no cuento con un acuse individual de la Universidad en el archivo aportado, solicito que se requieran sus registros de ingreso, radicación y distribución interna, sin convertir esa ausencia de acuse en una presunción de que nunca recibió el mensaje.

9. Afectación concreta.

La falta de información me impide conocer cuántas personas presentaron válidamente las pruebas y cuántas aprobaron en cada Junta y perfil, contrastar los totales y ejercer control ciudadano informado. La vulneración alegada es la omisión de respuesta y acceso, no una conclusión ya probada sobre fraude o invalidez del concurso.

10. Petición autónoma.

La solicitud menciona el proceso de tutela **54001316000220260044500** únicamente para ubicar el antecedente informativo de agosto. El presente amparo se circunscribe a la omisión frente a la petición del 8 de septiembre. No solicito modificar ni ejecutar por esta vía una orden de aquel expediente. Si el despacho considera necesario un cotejo de objetos, solicito requerir la petición y la parte resolutive pertinentes de ese proceso.

III. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN CUYA ENTREGA SE SOLICITA

Para evitar una orden genérica, individualizo los cinco puntos originales, sin ampliar el objeto de la petición (anexo 1, páginas 2 a 4):

1. Matriz por Junta, sala y profesión. Para la Junta Nacional y cada Junta Regional, identificando la sala cuando corresponda, y separando los perfiles de abogados; médicos especialistas en salud ocupacional o medicina laboral; médicos especialistas en medicina física y rehabilitación fisisiatras; y psicólogos, entregar:

Categoría	Conteo solicitado
Admitidos / citados	Personas admitidas y citadas a las pruebas.
Acceso	Quienes ingresaron o se autenticaron en la plataforma el 26 de julio de 2026.
Inicio de conocimientos	Quienes iniciaron efectivamente la prueba virtual de conocimientos.
Presentación válida	Quienes completaron y enviaron conocimientos con registro válido.
Psicotécnica	Quienes iniciaron y quienes completaron la prueba, por separado.
No presentación	Citados que no presentaron las pruebas.
Anulación / exclusión	Pruebas anuladas, invalidadas o excluidas, sin identificar personas.
Aprobación de conocimientos	Quienes alcanzaron el mínimo aprobatorio aplicable.
Aprobación final	Quienes alcanzaron la condición aprobatoria final según las reglas y ponderación del proceso.

2. Totales nacionales por perfil. Reportar citados, presentación válida, aprobación de conocimientos y aprobación final para cada uno de los cuatro perfiles.

3. Personas y postulaciones. Precisar si se cuentan personas únicas o postulaciones; si hubo postulaciones múltiples, entregar ambos totales e identificar la regla para evitar o reconocer duplicidades.

4. Criterios y corte. Informar las definiciones operativas efectivamente utilizadas para presentación, prueba válida y aprobación; el mínimo o regla de aprobación aplicada, y la fecha de corte estadístico. No se está solicitando un concepto jurídico nuevo, sino los criterios ya usados para clasificar los registros.

5. Formato y ceros. Remitir los archivos electrónicos solicitados y registrar expresamente las combinaciones con cero resultados, en lugar de omitirlas. Si las entidades custodian fracciones distintas, articular su entrega e informar las remisiones pertinentes.

IV. CÓMPUTO DEL TÉRMINO Y CONFIGURACIÓN DE LA MORA

La petición tiene por objeto obtener información y documentos; por ello le corresponde el plazo especial de **diez (10) días**, no el general de quince ni el de consultas de treinta. El artículo 14.1 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se aplica con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 para excluir días inhábiles. Se utiliza el cómputo de lunes a viernes, sin festivos nacionales en el intervalo, conforme al calendario y a la Ley 51 de 1983.

Día hábil	Fecha de septiembre de 2026	Día de la semana
1	9	Miércoles
2	10	Jueves
3	11	Viernes
4	14	Lunes
5	15	Martes

Día hábil	Fecha de septiembre de 2026	Día de la semana
6	16	Miércoles
7	17	Jueves
8	18	Viernes
9	21	Lunes
10	22	Martes

Cómputo principal. Desde el día siguiente a la recepción del 8 de septiembre, el décimo día hábil fue el **22 de septiembre de 2026**. Los tres días hábiles siguientes previstos para entregar las copias ante el silencio fueron **23, 24 y 25 de septiembre**. Al 27 de septiembre, ambos plazos habían transcurrido respecto de la recepción del día 8, acreditada directamente en el Ministerio y cuya verificación se solicita para la Universidad.

Cómputo subsidiario. Incluso si se tomara como recepción el 9 de septiembre fecha del acuse ministerial, el plazo para responder habría vencido el **23 de septiembre**. En esa hipótesis, los tres días posteriores terminarían el **28 de septiembre**, por lo cual no afirmo que ese plazo adicional hubiera vencido al día 27. La vulneración por ausencia de respuesta ya se habría configurado, en todo caso.

El acuse del 9 de septiembre y el traslado a la Dirección Territorial son actuaciones de trámite, no una respuesta material. La remisión entre oficinas de la misma entidad no debe desplazar la recepción electrónica ya documentada. La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-951 de 2014, apartado 5.2**, precisó que la recepción por la entidad, incluso por un funcionario distinto del competente para responder, es relevante para impedir dilaciones del término. Si se alega remisión a otra autoridad en los términos del artículo 21 del CPACA, solicito aportar su soporte, la comunicación a la peticionaria y la recepción por el destinatario competente.

Este cálculo no presume que hubiese una suspensión especial de términos. Si alguna accionada la alega, deberá identificar el acto, su vigencia y publicidad, y explicar su aplicación concreta a esta petición. Una ampliación no comunicada oportunamente no sustituye el deber de respuesta.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y APLICACIÓN AL CASO

1. Respuesta material y comunicación efectiva

Los artículos 23 y 74 de la Constitución protegen la petición y el acceso a documentos públicos. El artículo 13 del CPACA reconoce la resolución pronta, completa y de fondo. La **Sentencia T-230 de 2020**, desarrolla la procedencia de la tutela para proteger la petición, sus elementos y su ejercicio por medios electrónicos. Responder exige atender el objeto solicitado y comunicar la decisión; no basta registrar o anunciar el trámite. En este caso, el acuse aportado no contiene ninguno de los conteos desagregados requeridos.

2. Acceso público, anonimización y reserva concreta

Los artículos 2, 4, 5, 21, 24, 25, 26 y 28 de la **Ley 1712 de 2014** sustentan la publicidad de la información bajo control de sujetos obligados, la solicitud electrónica, la respuesta material y la divulgación parcial. Una restricción debe justificarse con razones y pruebas específicas. El objeto de mi petición son conteos agregados, no datos personales ni el contenido del banco de

preguntas. Por ello pido entregar la parte pública y proteger únicamente los contenidos respecto de los cuales se demuestre una excepción aplicable.

3. Efectos del vencimiento y límites de la entrega

La falta de respuesta dentro del plazo especial produce las consecuencias del artículo 14.1 del CPACA. La **Sentencia C-951 de 2014, apartado 5.2**, examinó ese efecto favorable y aclaró que no elimina las reservas legales. Solicito aplicarlo a información pública existente y asegurar su entrega; no utilizarlo para revelar datos protegidos o exigir la invención de estadísticas. La eventual falta de consolidación debe explicarse por categoría, indicando los registros disponibles, sin convertirla en una respuesta genérica que eluda todo el requerimiento.

4. No se pide una opinión nueva ni una auditoría del concurso

La definición de categorías, mínimos y fecha de corte solo busca comprender los conteos obtenidos de registros ya administrados por las entidades. No se solicitó un concepto jurídico o técnico abstracto que permita reclasificar toda la petición como consulta. Tampoco se pretende resolver en esta tutela las controversias sobre la legalidad del concurso: su objeto es hacer efectivo el acceso a información para conocer sus resultados.

VI. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

Legitimación por activa. Soy la persona identificada en el texto de la petición y titular de los derechos cuyo amparo solicito; actúo en nombre propio conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. El nombre del buzón utilizado no reemplaza la identificación personal expresa contenida en la solicitud.

Legitimación por pasiva. La demanda se dirige contra las dos entidades destinatarias de la petición. Se atribuye al Ministerio la falta de respuesta tras la recepción y radicación documentadas, y a la Universidad la omisión frente al mensaje remitido a sus canales institucionales, cuya recepción y trámite solicito verificar. No se demanda a sus dependencias como personas jurídicas separadas.

Subsidiariedad e inmediatez. Solicito protección definitiva de la petición frente a una omisión actual, pocos días después del vencimiento. No existe una decisión de reserva notificada contra la cual deba agotar un mecanismo de insistencia, ni es necesario instaurar un proceso contra el concurso para obtener respuesta. La Sentencia T-230 de 2020 explica la tutela como mecanismo de protección judicial del derecho de petición. La continuidad del silencio mantiene la afectación.

Competencia territorial y reparto. Se acude a Bogotá por la omisión atribuida al Ministerio y el trámite documentado en sus dependencias de esta ciudad. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial a prevención. Para el reparto, los numerales 2 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, conducen a los jueces del circuito o de igual categoría al estar accionada una autoridad del orden nacional junto con otra entidad.

Delimitación respecto de otras actuaciones. Solicito valorar el objeto y causa específicos de esta petición de septiembre y no presumir identidad procesal por la sola existencia de otras acciones relacionadas con el concurso. Si resulta necesario, el cotejo deberá hacerse con los escritos y decisiones pertinentes. No se pretende reabrir una controversia decidida ni utilizar esta tutela como incidente de desacato.

VII. PRUEBAS, ANEXO Y SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN

Anexo 1 — Documento aportado (4 páginas).

Copia PDF del correo titulado «Gmail - RV_ Control ciudadano - Solicitud de cifras desagregadas por profesión, Junta y resultado de las pruebas virtuales». Contiene el mensaje de radicación del 9 de septiembre, la cadena de reenvíos del 8 de septiembre, los destinatarios, el texto de la petición, mi identificación y el correo señalado para recibir respuesta.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, referidos específicamente a la falta de respuesta a mi petición del 8 de septiembre de 2026 sobre cifras desagregadas por profesión, Junta y resultado. La referencia al proceso 54001316000220260044500 se realiza de manera expresa para permitir el cotejo que el despacho considere pertinente.

Ratifico que, al presentar esta acción, no he recibido respuesta material ni ampliación oportuna del término respecto de la petición objeto del amparo. Informaré al juzgado cualquier contestación posterior y aportaré sus anexos para verificar si satisface integralmente lo solicitado.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: Cielo Margarita Vega Mendoza. Correo electrónico: **colombialegaltransparente@gmail.com**, expresamente indicado en la petición original. Solicito recibir por este medio las comunicaciones del proceso.

Nación – Ministerio del Trabajo: correo de notificaciones de acciones de tutela: **notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co**; correo de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**. Para el trámite interno relacionado con el anexo: **solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co** y **dtbogota@mintrabajo.gov.co**.

Universidad de Pamplona: correo de notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co**. Canales a los cuales se dirigió la solicitud: **atencionalciudadano@unipamplona.edu.co** y **rectoria@unipamplona.edu.co**. Solicito que la institución comunique el traslado a la coordinación del Contrato CI-MT-639-2025 y a los responsables del trámite.

Respetuosamente,

CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA

C. C. 40.933.059

Accionante ¿

colombialegaltransparente@gmail.com